



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD**

RADICACIÓN: 08758-41-89-001-2021-00202-00.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
**DEMANDADO: EUCARIS DEL CARMEN LAGUNA MANGA Y WILLIAM
BRAVO PEÑA**
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Soledad, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, que decida la pretensión ejecutiva del demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de **EUCARIS DEL CARMEN LAGUNA MANGA Y WILLIAM BRAVO PEÑA**.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, mediante apoderado judicial constituido para tal fin, solicitó de mandamiento ejecutivo en contra de **EUCARIS DEL CARMEN LAGUNA MANGA Y WILLIAM BRAVO PEÑA**, por los cánones de arrendamientos adeudados desde julio de 2020 a marzo de 2021, más los intereses sobre el capital mencionado, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Hechos

El ejecutante apoyó sus pretensiones en los siguientes hechos de carácter relevantes:

2.1 Indicó el demandante que los señores **EUCARIS DEL CARMEN LAGUNA MANGA Y WILLIAM BRAVO PEÑA**, suscribieron un contrato de arrendamiento con **INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.**, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 75 D N° 22D-31 de los Robles del Municipio de Soledad, en fecha 22 de septiembre de 2016, siendo prorrogado.

2.2. Así las cosas, **INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.** recibió por parte de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, con ocasión a la reclamación de la póliza de seguros N° 14046, la suma de \$ 6.773.352, por concepto de los cánones adeudados por los hoy demandados desde junio de 2020 a marzo de 2021.

3.3. En este orden, **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, es la dueña de las obligaciones pendientes por los demandados **EUCARIS DEL CARMEN LAGUNA MANGA Y WILLIAM BRAVO PEÑA**, encontrándose facultado para adelantar las acciones ejecutivas derivadas del incumplimiento del contrato de arrendamiento, lo anterior en virtud de la declaración de subrogación de la obligación.

3. Actuaciones procesales.

La presente demanda correspondió por reparto que hiciera el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD**, el 06 de marzo de 2021, en tanto, el 20 de mayo de la misma anualidad, se inadmitió la misma y se concedió el término de cinco (05) días para subsanarla.

Posteriormente, por encontrarse ajustada a la ley la demanda, y haberse aportado documento que presta mérito ejecutivo, se libró mandamiento ejecutivo en la forma deprecada por ser procedente.

La parte demandada se notificó conforme el Decreto 806 de 2020 del mandamiento ejecutivo librado en su contra el día 08 de julio de 2021, procediendo dentro del término de traslado a contestar la demanda oponiéndose a sus pretensiones, y a formular la excepción de mérito denominada "pago total de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y excepción genérica o innominada."

Así las cosas, en proveído del 11 de agosto de 2021, se dejó sin efecto el auto de seguir adelante la ejecución del 30/07/2021 y se corrió traslado de las meritorias formulada a la parte demandante, quien descorrió las mismas solicitando la terminación del presente proceso.

Reseñado el panorama fáctico del asunto pasa el Despacho, a resolver atendiendo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Cuestión preliminar:

Preliminarmente corresponde precisar que aunque el artículo 443-2 del Código General del Proceso prescribe para el trámite del proceso ejecutivo, que «*Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía...*», el Despacho procederá en esta instancia a dictar Sentencia anticipada, pues se ha configurado con claridad una de las causales previstas en el art. 278 del C. G. del P. que imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, señala la norma en cita, que el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «**Cuando no hubiere pruebas por practicar**», supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a al Despacho, situándolo en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala Civil del Corte Suprema de justicia¹ "Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis."

"De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane."

Así las cosas, en estricto apego a este precedente jurisprudencial, el Despacho entrara a dictar de manera escrita la correspondiente sentencia.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno en el presente asunto, pues el Despacho es competente para conocer y fallar esta clase de procesos; tanto demandante como demandado demuestran su capacidad para ser parte; y

¹ Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas.

finalmente el libelo introductor es lo bastante para ser tenido como demanda en forma de acuerdo a la ley procedimental civil.

Acreditados los presupuestos procesales de la acción, nos remitimos al

IV. CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar, que la demandada presentó excepciones de mérito de “*pago total de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y excepción genérica o innominada.*”

De cara al análisis de la posición de las partes, el Despacho se detiene en el estudio de las exceptivas propuestas, en forma conjunta pues las dos tienen el mismo soporte fáctico y jurídico, y en primer lugar, la pertinencia de traer a colación lo estipulado en el artículo 1494 del Código Civil el cual estipula “Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.”

Como soporte de esta excepción, básicamente señaló el apoderado judicial de los demandados que los canones de arrendamiento cobrados ejecutivamente, fueron cancelados directamente al arrendatario INVERSIONES EL PUNTO S.C.A., tal como puede evidenciarse en los recibos de consignaciones realizadas allegadas al plenario, por total de \$6.750.000.

Pues bien, puestos de presentes los argumentos que sustentan las pretensiones y excepción del justiciable, se tiene que el problema jurídico por resolver en sentencia, es el siguiente:

Determinar si en el presente caso se configuraron las excepciones de mérito de “*pago total de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y excepción genérica o innominada.*”, o si por el contrario la obligación continúa impaga en estado de mora.

Así las cosas, el Despacho observa visible a folios 159 al 169 del C.O. nueve (09) consignaciones por valor de \$ 750.000 cada una, a órdenes de INVERSIONES EN PUNTO S. C.A., las cuales se detallan a continuación:

Nº OPERACIÓN	FECHA	VALOR
743768278	11/05/2021	\$750.000
141362509	11/05/2021	\$750.000
977583884	09/06/2021	\$750.000
343330427	04/12/2020	\$750.000
546815141	11/06/2021	\$750.000
692293839	09/04/2021	\$750.000
568149861	09/04/2021	\$750.000
239849549	04/12/2020	\$750.000
333120125	04/12/2020	\$750.000

Por demás, tenemos que la parte demandada, al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, indica que es evidente que los canones fueron adeudado se encuentran cancelados, no obstante, itera que estos se realizaron de manera extemporánea y solicita la terminación del presente proceso en virtud de la cancelación de la obligación.

Al respecto, es evidente para este Despacho que se logró demostrar por parte de los ejecutados, los hechos en que fundaban las meritorias propuestas, y por ello se dispondrá la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencias Múltiple de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas, “*pago total de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y excepción genérica o innominada.*”, propuestas por los demandados **EUCARIS DEL CARMEN LAGUNA MANGA Y WILLIAM BRAVO PEÑA**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia iniciado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **EUCARIS DEL CARMEN LAGUNA MANGA Y WILLIAM BRAVO PEÑA**.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares e inscripciones de demandas que se adelantaron en desarrollo de la acción. Por secretaría ofíciase como corresponda. De existir embargo de remanentes sobre los bienes cuya cautela aquí se levanta, póngase a disposición.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría y a costa del interesado se realice el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, dejando las constancias del caso.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandante en a favor de la demandada, las cuales se liquidarán por secretaría conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del Proceso

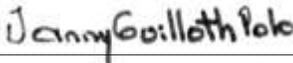
SEXTO: ORDENAR que, por secretaría, cumplido lo anterior se ARCHIVE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Por fijación en estado N° 150 del 01/12/2021 se notificó la providencia anterior.



JANNY GUILLOT POLO

Secretaría